



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-366/2023 Y
SCM-JDC-367/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: BRAULIO OLIVAR
HERNÁNDEZ Y ROSA MARTA NAVA
OLIVA

TERCERO INTERESADO: SALVADOR
SÁNCHEZ ACOSTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ Y REBECA DE OLARTE
JIMÉNEZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **acumular** los juicios citados al rubro; y, declarar **infundadas e inoperantes** las alegaciones de la parte actora, respecto de las omisiones atribuidas al Tribunal local, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

| | |
|------------------------------------|---|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Juicio de la ciudadanía: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía |
| Ley de Medios: | Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Parte actora o promoventes: | Braulio Olivar Hernández y Rosa Marta Nava Oliva |

¹ Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión expresa de otro.

**SCM-JDC-366/2023 y
SCM-JDC-367/2023 acumulados**

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

I. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintidós, se tomó protesta a las personas regidoras electas del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, entre ellas a la parte actora de los presentes juicios.

II. Llamamiento a la persona suplente del actor del juicio SCM-JDC-366/2023. De las constancias del expediente se advierte que el veintinueve de septiembre fue convocado el suplente del accionante del juicio referido -quien incluso comparece a este juicio como persona interesada-, cuestión de la que la parte actora señala haber tenido conocimiento el cuatro de octubre.

III. Demandas locales. El cinco y seis de octubre, la parte actora presentó sendos medios de impugnación locales, en su calidad de personas regidoras del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en contra del Pleno, Presidente, Secretario y Tesorero del municipio referido y del Congreso de esa entidad federativa, por la destitución y remoción de sus cargos -entre otras cuestiones-.

IV. Juicios de la ciudadanía.

1. Demandas. El veintisiete de noviembre, las partes actoras promovieron, ante el órgano jurisdiccional responsable, sendos juicios de la ciudadanía, inconformándose con distintas omisiones atribuidas al Tribunal local.

2. Recepción y turno. El primero de diciembre, se recibieron las demandas, con las cuales la Magistrada Presidenta ordenó integrar los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-366/2023 y SCM-JDC-367/2023, mismos que se turnaron al Magistrado José Luis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-366/2023 y
SCM-JDC-367/2023 acumulados

Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y decretó el cierre de instrucción de los juicios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía promovidos por personas que alegan una omisión de parte del Tribunal local de dar debido trámite a los juicios de la ciudadanía locales que instaron, respectivamente, ante el órgano jurisdiccional responsable, los cuales se encuentran registrados con la clave de expediente TEEM/JDC/68/2023 y TEEM/JDC/69/2023, lo que actualiza el supuesto normativo que la dota de competencia, al tener lugar en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023².** Aprobado por el Consejo General

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

**SCM-JDC-366/2023 y
SCM-JDC-367/2023 acumulados**

del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDO. Acumulación.

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios de la ciudadanía, debido a que del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos casos la parte actora atribuye a la autoridad responsable la omisión de dar debido trámite a los juicios de la ciudadanía, particularmente en cuanto al pronunciamiento de la suspensión y medidas cautelares solicitadas en aquella instancia; así como la omisión de emitir la resolución de fondo correspondiente.

En consecuencia, acorde con los artículos 31 de la Ley de Medios; 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-367/2023** debe acumularse al diverso **SCM-JDC-366/2023**, al ser el primero en el índice de esta Sala Regional.

De esta manera, se solicita a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional que agregue copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Parte tercera interesada.

Se reconoce como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-366/2023, al ciudadano Salvador Sánchez Acosta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional observa que el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 12, numeral 1, inciso c), en relación con el diverso 17, numeral 4, ambos de la Ley de Medios, pues se firmó de manera autógrafa y se presentó dentro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-366/2023 y
SCM-JDC-367/2023 acumulados

del plazo de setenta y dos horas establecido en el precepto legal en cita³.

Adicionalmente, esta Sala Regional advierte que el ciudadano Salvador Sánchez Acosta hace valer un derecho incompatible con el del promovente, toda vez que comparece con el carácter de Regidor suplente en el Ayuntamiento Cuautla, Morelos, de ahí que su interés sea continuar con el cargo que ostenta, en contraposición con el interés de la parte actora -Braulio Olivar Hernández-, quien solicitó al Tribunal Local como medida cautelar, la suspensión de la destitución de su cargo como Regidor municipal del mismo Ayuntamiento.

CUARTO. Pronunciamiento del *amicus curiae* -amigo de la corte-.

De los escritos de demanda se advierte que, la parte actora solicita que se tenga al ciudadano Humberto Hugo Velázquez Marmolejo como *amicus curiae* -amigo de la corte- en los presentes juicios de la ciudadanía; Sin embargo, no es posible atender tal petición.

Lo anterior, toda vez que el objetivo de tal figura es permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio para que ofrezcan información relacionada al juicio.

Así, en el caso concreto la persona a quien se solicita tener como amigo de la corte, se trata de una de las personas autorizadas por la parte actora y a quien incluso designan como su mandatario, por lo que su interés no es ajeno de quienes promueven los presentes

³ El plazo de setenta y dos horas inició a las once horas del veintiocho de noviembre y concluyó a las once horas del uno de diciembre; y el escrito de tercero interesado se tuvo por recibido a las nueve horas con diez minutos y cuarenta y cinco segundos del día uno de diciembre.

juicios.

En la tesis de jurisprudencia 8/2018⁴, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación delineó los requisitos necesarios para que el escrito de amigo o amiga de la corte sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral:

- 1) Que sea presentado antes de la resolución del asunto;
- 2) Que se presente por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- 3) Que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de quien juzga mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Además, en dicho criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación de la ciudadanía en el marco de un Estado democrático de Derecho.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado los escritos de amigo o amiga de la corte en asuntos donde la complejidad técnica o especializada de la materia litigiosa lo requiere⁵.

En este sentido, el escrito puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un tribunal se allega de oficio o a

⁴ Tesis de jurisprudencia 8/2018, de rubro: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

⁵ Por ejemplo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 (trece) de diciembre de 1985 (mil novecientos ochenta y cinco), dicho tribunal interamericano se valió de la opinión técnica, remitida a manera de *amicus curiae*, del Colegio de Periodistas de Costa Rica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-366/2023 y
SCM-JDC-367/2023 acumulados

instancia de parte, de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para quienes resuelven, conocimiento científico, o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de Derecho que se encuentran en la discusión.

Así, el fin último del escrito de amigo o amiga de la corte es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

En consecuencia, es preciso señalar que la persona a quien se pretende se tenga como amigo o amiga de la corte, como se dijo con antelación, se trata precisamente de una de las personas autorizadas por la parte actora para intervenir en los juicios, como parte de su representación jurídica.

De ahí que, en estima de esta Sala Regional, tal pretensión no es acorde con la naturaleza de los escritos de amigo o amiga de la corte, porque no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos en relación con la materia de la controversia a resolver, ya que, su pretensión sigue la misma suerte de la parte actora.

QUINTO. Precisión del acto impugnado.

En el caso resulta necesario realizar la precisión del acto reclamado en suplencia de queja, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia.

Asimismo, dada la naturaleza de los Juicios de la Ciudadanía y como señala el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, debe

suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁶.

De las demandas se advierte que las partes actoras señalan como acto impugnado:

“la omisión del Tribunal local de realizar el procedimiento judicial legal adecuado que permita dictar, resolver, cumplir, notificar los autos, acuerdos, resoluciones, apercibimientos de ley, medidas cautelares y/o suspensión provisional que impida las violaciones graves a la constitución federal y a los tratados internacionales lo que se traduce en una denegación de justicia pronta y expedita, permitiendo una violencia política por parte de las autoridades demandadas, por un bloqueo económico, exclusión de las sesiones de cabildo, sustitución, destitución y/o remoción de mi encargo irrenunciable como regidora del municipio de Cuautla, Morelos.” (sic)

Sin embargo, también se advierte que a lo largo de sus demandas, las partes actoras presentan argumentos dirigidos a demostrar la supuesta ilegal destitución y remoción de sus cargos como personas Regidoras, así como la retención de sus remuneraciones, la aducida violencia política, y la supuesta falta de emplazamiento al procedimiento de destitución de sus cargos, argumentos que presentaron en sus escritos iniciales de demanda locales y que forman parte del estudio de fondo, que en su momento emitirá el órgano jurisdiccional local.

De acuerdo con lo anterior; y, del análisis integral de las demandas resulta necesario precisar que los actos impugnados ante esta Sala Regional son:

- **La omisión atribuida al Tribunal local de pronunciarse respecto de la suspensión de los**

⁶ Así lo ha interpretado la Sala Superior en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-366/2023 y
SCM-JDC-367/2023 acumulados

actos reclamados en esa instancia -y de lo que denominó medidas cautelares electorales- solicitadas al momento de promover sus medios de impugnación locales, lo que a juicio de las personas promoventes se traduce en una denegación de justicia pronta y expedita.

- **La omisión atribuida al Tribunal local de resolver los juicios locales**, lo que, aducen se traduce en una denegación de justicia pronta y expedita.

SEXO. Causales de improcedencia hechas valer por el Tribunal responsable.

Del informe circunstanciado rendido por el Tribunal local, se aprecia que la responsable sostiene que las demandas deberán desecharse, ello porque en su consideración no ha transcurrido el plazo que tiene para el dictado de la sentencia, ya que los expedientes de origen se encuentran en la fase de instrucción.

Al respecto, esta Sala Regional desestima la causal de improcedencia invocada; toda vez que, de lo manifestado por la autoridad responsable se aprecia, pretende demostrar que, si bien ha sido omiso en emitir la sentencia de los juicios de origen, así como la suspensión de los actos reclamados primigeniamente; ello es en razón de que en los juicios de origen está desahogando diversas actuaciones para su instrucción, cuestiones que evidentemente se encuentran relacionadas con el fondo de la presente controversia.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se

hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la invocan, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**⁷, en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Además, al estar relacionadas las razones que da la autoridad responsable para solicitar el desechamiento de las demandas, con lo que esta sala debe revisar a fin de contestar los agravios de la parte actora (si existe o no la referida omisión), resulta evidente que ello no podría sostener una improcedencia pues se caería en un vicio lógico de petición de principio.

SÉPTIMO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004 (dos mil cuatro), página 865. Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-366/2023 y
SCM-JDC-367/2023 acumulados

Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, contienen los nombres y firmas autógrafas de las personas promoventes; se identifica la omisión reclamada; se mencionan los hechos en que basan sus impugnaciones y los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. La cuestión que se reclama es la omisión atribuida al Tribunal local, por una parte, de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por las partes actoras al momento de promover sus medios de impugnación locales; y por otra, de resolver la controversia originalmente planteada; de ahí que al controvertirse omisiones, es evidente que éstas son de tracto sucesivo, debido a que se actualiza cada día que transcurre. En consecuencia, se concluye que los escritos de demanda fueron presentados de manera oportuna⁸.

c) Legitimación e interés jurídico. Ambos requisitos se cumplen, porque los juicios son promovidos por un ciudadano y una ciudadana, respectivamente, en su calidad de personas Regidoras de Cuautla, Morelos quienes presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local y se duelen de que dicho órgano jurisdiccional local sea omiso en pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares que presentaron y de emitir una resolución que dirima la cuestión planteada, por lo que aducen se vulneran sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. Se cumple el requisito, porque en la normatividad electoral no está previsto algún medio de impugnación que deba

⁸ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

agotarse de forma previa a los presentes medios de impugnación.

OCTAVO. Análisis de las omisiones atribuidas al Tribunal local.

- **Omisión de resolver los medios de impugnación locales**

De las demandas se observa que, la parte actora arguye que el Tribunal local ha sido omiso en resolver los juicios locales promovidos por las partes actoras ante tal instancia.

Tal alegación se considera **infundada**, ya que de las constancias que obran en los expedientes, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local ha desplegado diversas actuaciones judiciales a fin de integrar debidamente los expedientes de origen, esto conforme a la litis -controversia- planteada por las partes, como se enlista a continuación:

- El once de octubre, acordó acumular los juicios locales⁹.
- El veintiséis de octubre¹⁰, admitió las demandas locales y requirió a las autoridades responsables locales a fin de que rindieran su informe circunstanciado.
- El treinta y uno de octubre y uno de noviembre, las autoridades responsables locales rindieron sus respectivos informes justificados.
- El siete de noviembre, las partes actoras presentaron escritos.
- El veintiuno de noviembre¹¹, la ponencia instructora, requirió de nueva cuenta a diversas autoridades responsables.
- El veintidós de noviembre¹², se notificaron los requerimientos a las autoridades responsables locales.
- El veintisiete de noviembre, la parte actora de los juicios al

⁹ Consultable a foja 31 del Tomo I del expediente indicado al rubro.

¹⁰ Consultable a foja 40 del Tomo I del expediente indicado al rubro.

¹¹ Consultable a foja 536 del Tomo I del expediente indicado al rubro.

¹² Consultable a foja 546 del Tomo I del expediente indicado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-366/2023 y
SCM-JDC-367/2023 acumulados

rubro indicado presentó sus demandas federales.

- El veintinueve de noviembre¹³, entre diversas cuestiones se dio cuenta al Pleno del Tribunal Local con la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, con el objeto de que se pronunciaran al respecto.

Lo anterior, evidencia que la razón por la que el Tribunal local no ha emitido una resolución de fondo en los juicios locales promovidos por la parte actora atiende a la necesidad que ha advertido de formular diversos requerimientos a las autoridades responsables primigenias, a fin de recabar los documentos necesarios para el análisis de los casos sujetos a su conocimiento.

Lo anterior, sin que de las demandas presentadas ante esta Sala se adviertan agravios formulados por la parte actora en los que se evidencie que tales requerimientos se han efectuado de manera injustificada; por el contrario, en apreciación de este órgano jurisdiccional, tales requerimientos atienden a la litis -controversia- que plantearon las personas promoventes ante la responsable.

Por lo anterior, se considera infundada la omisión que la parte actora atribuye al Tribunal local, respecto a que no ha resuelto en tiempo los juicios locales promovidos, y que se vulnera su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

- **Omisión atribuida al Tribunal local de pronunciarse respecto de la suspensión de los actos reclamados en esa instancia -y de lo que denominó medidas cautelares electorales-.**

¹³ Consultable a foja 561 del Tomo I del expediente indicado al rubro.

En concepto de esta Sala Regional resulta **inoperante el agravio** referente a la omisión atribuida al Tribunal Local respecto de pronunciarse sobre la solicitud la parte actora de **suspensión de los actos reclamados en esa instancia -y de lo que denominó medidas cautelares electorales-**; esto, en razón de que el Tribunal local el pasado cinco de diciembre emitió una determinación en la que se pronunció sobre dicha petición, como se observa de lo siguiente.

● **Naturaleza de las medidas cautelares.**

El artículo 41 base VI de la Constitución establece, entre otros aspectos, que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Tal disposición se replica en el artículo 6.2 de la Ley de Medios, el cual establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

De dichos artículos se tiene que la suspensión del acto o de la resolución reclamada no está permitida en materia electoral y por ello sus efectos deben continuar plenamente -en los términos ordenados por la autoridad que los emitió- con independencia de si se encuentran impugnados ante un órgano jurisdiccional; es decir, aunque no exista una determinación que los confirme, revoque o modifique.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, en materia electoral se ha trazado una línea jurisprudencial, a través de la cual se ha visualizado la posibilidad de emitir medidas cautelares, en ciertos asuntos, bajo circunstancias específicas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-366/2023 y
SCM-JDC-367/2023 acumulados

Al respecto, la Sala Superior emitió el criterio jurisprudencial 14/2015 de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”¹⁴.

Así, las medidas cautelares pueden concebirse como los mecanismos procesales instrumentales y provisorios que se solicitan a un órgano jurisdiccional, antes o durante el juicio, y que tienden a hacer prevalecer una situación que fomente la efectividad del derecho sustantivo debatido a través de la conservación de su materia u objeto, alejándolo de cualquier riesgo que pudiera hacer que el derecho de acceso a la justicia no se concrete.

Estos mecanismos evitan que la parte que asiste a la instancia curse por todo el proceso sin tener una forma de garantizar un posible resultado favorable, es decir, la medida precautoria se convierte en un mecanismo con el que se pueden crear las condiciones materiales para hacer efectiva y ejecutable su acción, en caso de que le asista razón, pues de lo contrario, el proceso mismo y el tiempo harían nugatorias las expectativas para acceder plenamente a la justicia.

Es así que, en materia electoral, de conformidad con la jurisprudencia 14/2015, la naturaleza de las medidas cautelares forma parte de la “tutela preventiva”, pues buscan proteger los derechos de quien solicita la intervención de un órgano jurisdiccional, a fin de evitar un daño irreparable durante la tramitación del juicio y hasta que este se resuelva.

En efecto, las medidas cautelares constituyen instrumentos que pueden decretarse para conservar la materia de la controversia y

¹⁴ De rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28, 29 y 30.

evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan generalmente por ser accesorias y sumarias. Lo primero, pues la determinación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever que la dilación en la emisión de la resolución definitiva pueda causar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que en su momento se emita.

De igual manera, en la citada jurisprudencia 14/2015 se señaló que, la tutela preventiva se dirige a la prevención de los daños, por lo cual, se busca que quien potencialmente puede causar un daño se abstenga de realizar conductas que a la postre puede resultar ilícitas o que dicha persona adopte algún tipo de precaución que evite el riesgo de que el daño se produzca.

● **Caso concreto.**

En el caso, se advierte que quienes conforman la parte actora, presentaron sus demandas, respectivamente, el **cinco y seis de octubre**, en las cuales solicitaron al Tribunal local la suspensión de los actos reclamados en aquella instancia, para el efecto de que -entre otras cuestiones- no fueran destituidos de sus cargos y para evitar la actualización de actos prohibidos previstos en el artículo 22 de la Constitución.

Lo anterior se aprecia de las demandas primigenias en las que textualmente la parte actora indicó:

En el juicio promovido ante la instancia local, por el actor del juicio SCM-JDC-366/2023:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-366/2023 y
SCM-JDC-367/2023 acumulados

Se solicita como medida precautoria la suspensión de plano, provisional y definitiva de los actos reclamados, principalmente e los actos prohibidos por el numeral 22 constitucional y discriminatorios, para que cesen, y para el efecto de que no sea destituido o removido del cargo, en virtud de ser arbitrario y contrario a derecho, bajo el principio de apariencia del buen derecho, solicitando copia certificada de la suspensión provisional y definitiva, autorizando para recibirla en mi nombre a las personas señaladas en el proemio de la presente demanda.

Por su parte, la actora del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-367/2023, ante la instancia local solicitó:

“Se solicita la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados para el efecto de que no sea destituida o removida del cargo, en virtud de ser arbitrario u contrario a derecho, bajo el principio de apariencia del buen derecho (...).”

En el mismo sentido, por escritos presentados ante el Tribunal local el nueve de octubre, siete de noviembre y veinticinco de noviembre la parte actora reiteró ante dicho órgano jurisdiccional responsable su petición de que se suspendieran los actos primigeniamente impugnados tanto de manera *provisional y definitiva*; además que refirió solicitar medidas cautelares, que esencialmente se hicieron consistir en:

“MEDIDAS CAUTELARES ELECTORALES

...

*Se ordene la suspensión del suspensión (sic) provisional y definitiva de los acto(s) reclamado(s) principalmente para el efecto de que no sea Destituida(o) o Removida del cargo de Regidor del Municipio de Cuautla, en virtud de ser acto arbitrario y contrario a derecho, ejercido con violencia política contra la mujer y actos prohibidos por el numeral 22 Constitución Federal, con infamias públicas. **Solicitando las medidas cautelares, que suspendan o impidan:***

....

De lo anterior se aprecia que la pretensión de la parte actora se fincó, en solicitar la suspensión de los actos primigeniamente impugnados, y si bien, de manera posterior también lo indicó como medidas cautelares; lo cierto es que, su pretensión redundó sobre la misma base del otorgamiento de dicha suspensión.

Ahora bien, de las constancias que integran los expedientes, obra que el once de octubre el Pleno del Tribunal local, como primer acto procesal dentro de los juicios locales, se pronunció respecto de la acumulación de los medios de impugnación locales.

Asimismo, respecto de la solicitud de suspensión de los actos primigeniamente impugnados, el veintiséis de octubre, la ponencia instructora del Tribunal local acordó dar cuenta al Pleno de ese órgano jurisdiccional, con el objeto de que se pronunciara respecto de la procedencia.¹⁵

De nueva cuenta, el **veintinueve de noviembre**, mediante un acuerdo de la magistratura instructora, se señaló que atendiendo a que el Presidente, Secretario y Tesorero municipal – autoridades responsables locales- remitieron copia certificada del acta que contenía el acto reclamado local, se daba cuenta al Pleno del Tribunal Local con la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, con el objeto de que se pronunciaran respecto de tal solicitud.¹⁶

Por otro lado, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, ante esta Sala Regional, señaló que el Pleno del Tribunal local aún no se ha pronunciado de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, debido a que las autoridades responsables municipales habían sido omisas en rendir las constancias en que se documente el acto reclamado local, por lo

¹⁵ Como se desprende del punto décimo tercero del acuerdo visible en páginas 67 a 79 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹⁶ Como se desprende del punto noveno del acuerdo visible en páginas 1021 a 1024 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-366/2023 y
SCM-JDC-367/2023 acumulados

que existía un déficit probatorio para acreditar un primer presupuesto material de la concesión de dicha medida cautelar.

Ahora bien, el trece de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los oficios TEEM/MP/IMA/315/2023 y TEEM/MP/IMA/316/2023, así como sus anexos, mediante los cuales, la magistrada presidenta del Tribunal local informó que **el cinco de diciembre, dicho Tribunal emitió un acuerdo plenario, en los expedientes TEEM/JDC/68/2023-1 y su acumulado TEEM/JDC/69/2023-1, en el que dio contestación a las solicitudes de suspensión de los actos primigeniamente impugnados** -que conforma la materia de estudio y de controversia en este apartado de la presente resolución-.

Adicionalmente, la magistrada presidenta del Tribunal local remitió las constancias de notificación practicadas a las partes, de donde se advierte que se notificó a las partes de los juicios locales la referida resolución del cinco de diciembre.

Por tanto, ante la determinación dictada el pasado cinco de diciembre, por el Tribunal local, esta Sala Regional advierte que con la emisión de ese pronunciamiento, los presentes juicios de la ciudadanía han quedado sin materia, en tanto que la omisión de la que se dolía la parte actora ha cesado, derivado de esa nueva determinación la cual es la que rige la situación jurídica actual sobre las medidas peticionadas.

En tal contexto, se considera que a ningún fin práctico conduciría analizar la omisión de que se duele la parte actora, relacionadas con la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal Local, respecto de la suspensión y medidas peticionadas en aquella

**SCM-JDC-366/2023 y
SCM-JDC-367/2023 acumulados**

instancia; esto en razón de que el pasado cinco de diciembre la autoridad responsable se pronunció al respecto.

Finalmente, del contenido de la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-366/2023, se advierte que la parte actora refiere que no se debieron tener por admitidas las pruebas documentales que el Tribunal local requirió a la autoridad responsable local, consistentes -entre otras-, en los nombramientos, toma de protesta de los y las integrantes del Ayuntamiento, convocatorias y actas de sesión del Cabildo.

Ello, debido a que, en su concepto, el secretario municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no atendió el requerimiento dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, que se le otorgó para tal efecto.

En consecuencia, también solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado por la autoridad jurisdiccional local, consistente en una amonestación.

Al respecto, esta Sala Regional considera que tales peticiones, son inatendibles, ello debido a que, tanto la admisión de las probanzas como la aplicación de medidas de disciplinarias a las autoridades responsables primigenias corresponden al Tribunal local, toda vez que tal autoridad actualmente tiene en instrucción el asunto de origen; además que, corresponderá a dicho tribunal al resolver el fondo de la controversia pronunciarse sobre el valor de las citadas probanzas.

• Solicitud de suspensión y medidas cautelares ante esta Sala Regional.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, del contenido de las demandas presentadas en esta instancia federal hay un apartado que la parte actora denomina “suspensión del acto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-366/2023 y
SCM-JDC-367/2023 acumulados

reclamado” y “medidas cautelares electorales”, en el que solicita como medida precautoria la suspensión de los actos reclamados ante la instancia local, referentes a la actualización de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y para efecto de que no sean removidos de sus cargos.

Sin embargo, esta Sala Regional observa que dicha petición se trata de una reiteración de lo solicitado ante la instancia local, lo cual precisamente es parte de las omisiones que reclama la parte actora en esta instancia federal, lo cual fue atendido en el apartado anterior.

En otro orden, esta Sala advierte que en ambas demandas se solicita que se conmine a todas las personas integrantes del cabildo de Cuautla para que se conduzcan con apego a la legalidad y ajusten su conducta conforme al cargo al que se les eligió, cumpliendo su compromiso con la ciudadanía y revistiendo todos sus actos a las formalidades que corresponde. Tal petición no puede ser atendida pues para que esta Sala pudiera conminar a una autoridad debería haber encontrado que su actuación fue irregular, lo que no sucedió en el caso respecto de quienes integran el ayuntamiento de Cuautla -máxime que las omisiones puestas a consideración de este Sala en estos juicios fueron atribuidas al Tribunal local y no a dicho órgano de gobierno municipal-.

Finalmente, no pasa inadvertido que se encuentra en sustanciación otro juicio de la ciudadanía en el que se controvierten actos relacionados con los expedientes locales, en este sentido, para garantizar que el medio de impugnación cuente con todos elementos necesarios para la emisión de la sentencia correspondiente, es fundamental ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que los cuadernos accesorios

**SCM-JDC-366/2023 y
SCM-JDC-367/2023 acumulados**

con las claves TEEM/JDC/68/2023 y TEEM/JDC/69/2023 de este expediente, sean integradas como cuaderno accesorio al diverso SCM-JDC-377/2023 del índice de este órgano jurisdiccional, según corresponda y, por tanto, sea remitido a la ponencia respectiva.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-367/2023** al diverso **SCM-JDC-366/2023**, en los términos precisados.

SEGUNDO. Se declaran **infundadas e inoperantes** las alegaciones de la parte actora, respecto de las omisiones reclamadas en los presentes juicios, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable; y, por **estrados** al tercero interesado y a las demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-366/2023 y
SCM-JDC-367/2023 acumulados

los medios de impugnación en materia electoral¹⁷.

¹⁷Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.